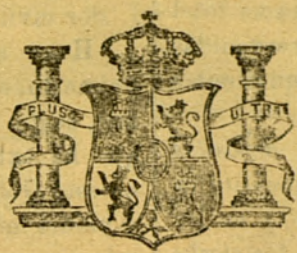


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

|                 |         |
|-----------------|---------|
| Un año.....     | 25 ptas |
| Seis meses..... | 13      |
| Tres id.....    | 7       |

Pago adelantado.

Las leyes obligaran en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1º del Código civil)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

|                 |             |
|-----------------|-------------|
| Un año.....     | 22'50 ptas. |
| Seis meses..... | 12          |
| Tres id.....    | 6'50        |

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

### Parte oficial.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 212.)

### Gobierno Civil.

#### JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 28 del actual, aparece la siguiente Real orden del Ministerio de Fomento:

Ilmo. Sr.: La anormalidad que perdura, consecuencia inevitable de la gran guerra, se refleja en el abastecimiento mundial de trigo, cuyo mercado no presenta caracteres que permita por ahora pensar en el retorno a las anteriores circunstancias. De ello deriva la imposibilidad práctica, dado el estado de aprovisionamiento de los mercados, de restablecer en el nuestro, con las actuales disponibilidades nacionales, la ley económica de la oferta y de la demanda, justificando la intervención del Poder público en cuanto al aprovisionamiento de substancia de tan primordial necesidad se relaciona.

Mas al realizar esa intervención con objeto de evitar abusos y refrenar codicias, no se puede desconocer la general subida que el coste de producción del trigo ha tenido en todos los países, y singularmente motivada por la elevación de jornales, que en el nuestro ha sido este año más acentuado. Procede también como pensamiento capital no restringir, sino antes, por el contrario, favorecer e impulsar, la producción cuanto sea dable, a fin de lograr que nuestro mercado llegue a disponer ampliamente del todo el trigo preciso para cubrir las necesidades nacionales, sin tener que acu-

dir a importaciones, cada día más difíciles y en condiciones más onerosas, pero de las que hoy día no sería prudente prescindir. A tal pensamiento primordial se sirve facilitando al agricultor abonos a precio inferior al de su coste actual, estimulando las futuras siembras de trigo con la garantía otorgada durante el ciclo agrícola a los agricultores de un precio mínimo remunerador, impidiendo, con la prohibición en fábrica de de las mezclas de harina de trigo y otros cereales, la competencia al cultivo del trigo, y, finalmente, liberando al agricultor en lo posible de todas las trabas que se opongan a la fácil enajenación de su cosecha. El agricultor español, en su patriotismo, ha de comprender la necesidad y aun justicia de una limitación a su ganancia, que con las disposiciones adoptadas va únicamente en beneficio del consumidor, sin que el sacrificio que a él se le impone sirva de base al ajeno e indebido lucro.

Indiscutible la conveniencia y necesidad de favorecer la vida y desarrollo de la industria harinera de nuestro país, se hace preciso la acción directa del Estado, de suerte que, respetando la libertad del fabricante dentro del ejercicio de su industria, y otorgándole en lógico beneficio debido a su esfuerzo y a la remuneración de los capitales que emplea, contenga su actuación en su propia órbita, evitando con una vigilancia adecuada el que se salga de ella para lamentables especulaciones ajenas por completo a su cometido. Plausible será que esta acción tutelar del Estado ejerza sabiamente sobre la industria harinera aquella lógica presión, justificada y conveniente para todos, que tienda, sin perjuicio de nadie, a liberar el coste de producción de la harina del peso muerto que consigo lleva los evidentes errores de emplazamiento, la innecesaria multiplicidad de las fábricas, y otras causas originarias de la necesidad de un mayor margen de beneficio demandado por la fabricación. El

mantenimiento constante del precio de la harina ha de evitar la posibilidad de compras de trigo a mayores precios que los prefijados, influyendo directamente en la conservación del precio del pan en los límites previstos.

La situación especial de las fábricas del litoral y la evidente necesidad, ya proclamada para el presente año, de importar trigo extranjero, justifica el régimen que para dichas fábricas se establece, y que ha de consistir en compensar la limitación del trigo nacional molido en ellas con la importación de trigo extranjero. De este modo se evitan transportes inútiles y logra el Estado aumentar las disponibilidades para cubrir la necesidad del mercado, utilizando la acción más comercial y a todas luces más ventajosa del fabricante, cuyo interés queda ligado a aquella necesidad. Solución es ésta que estimamos preferible, aun que no excluye la de importación directa por el Estado, justificada hasta ahora por las circunstancias difícilísimas que la navegación atravesó, y que hoy, afortunadamente, han desaparecido.

De desear es que la intervención del Estado sea lo más pasajera posible, pero mientras subsista es evidente ha de procurarse su transformación con caracteres comerciales más apropiados.

A ello se encamina principalmente la constitución de Depósitos reguladores, que, además de poner al mercado a cubierto de excesivas oscilaciones de precio, ha de permitir al Estado una actuación decidida que hasta ahora no ha sido posible realizar.

Finalmente, no sería, en las circunstancias actuales de nuestro mercado, perdonable el no restringir en lo posible las exportaciones clandestinas que, utilizando determinados pretextos, han venido produciéndose. A ello se encaminan las disposiciones oficiales que para los suministros fuera de la Península se adoptan.

En consecuencia de todo lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el régimen de adquisición y distribución de trigo y harinas se ajuste a las disposiciones siguientes:

1.ª *Declaraciones de los agricultores.*—Los agricultores, al levantar sus cosechas, remitirán a los Municipios respectivos, que, a su vez, las trasladarán a las Juntas provinciales de Subsistencias, relaciones juradas del trigo obtenido, de la superficie cultivada y de la de la próxima siembra. En dichas relaciones harán constar la aceptación o no del régimen de convenio que para los agricultores a continuación se establece, y, en el primer caso, formularán la petición de la cantidad de superfosfatos que necesiten para la próxima siembra.

2.ª *Convenio con los agricultores.*—A los agricultores que cedan sus cosechas al precio de 56 pesetas los 100 kilos en granero, el Estado les garantiza que ese será para ellos el precio mínimo de venta del trigo en los dos años siguientes al actual. Además, las compras de trigo realizadas entre el 1.º de noviembre y el 1.º de julio de cada año tendrán un sobreprecio mensual de 25 céntimos de peseta por cada 100 kilos.

Asimismo a los agricultores que hayan formulado su petición en las relaciones juradas, el Estado, por intermedio de las fábricas de abonos o directamente, les suministrará la cantidad de superfosfatos 18/20 a razón de 300 kilos, como máximo, por hectárea de siembra y al precio de 15 pesetas los 100 kilos. Este suministro se subordinará este año a las limitaciones impuestas por la premura del tiempo y demás circunstancias.

3.ª *Régimen de excepción para los agricultores que no acepten el convenio anterior.*—El Estado podrá incautarse de las cosechas de estos agricultores, al precio de ta-a, si las necesidades nacionales así lo exi-

gieran, entendiéndose para estos efectos vigente la tasa fijada en el Real decreto de 14 de agosto de 1919.

4.<sup>a</sup> *Régimen de abastecimiento.*—Cada municipio reservará para sí el trigo necesario del producido en su término, demandándolo proporcionalmente a los productores del mismo; cada provincia determinará igualmente la cantidad de trigo que haya de consumir, y las Juntas provinciales de Subsistencias remitirán seguidamente a la Comisaría el estado de distribución y sobrante del trigo de su provincia.

5.<sup>a</sup> *Régimen de compra de trigos.*—Las Juntas de Subsistencias, representadas por una Comisión ejecutiva compuesta del Secretario de ella y dos de sus miembros, trasladarán a los fabricantes de harinas las declaraciones de los agricultores para que procedan a la compra de grano; los reparos que se formulen y las incidencias que se promuevan serán resueltas por dicha Comisión, y en último lugar por la Comisaría general de Subsistencias. Sólo podrán comprar en cada localidad aquellas fábricas de la provincia o fuera de ella designadas al efecto por la citada Comisión ejecutiva, que limitará la compra y molturación de trigo efectuada por los fabricantes de la provincia al cupo señalado para el consumo de ésta y a la parte que les corresponda por la repartición que del exceso de producción se haga para las otras provincias, previos los asesoramientos precisos, por la Comisaría general de Subsistencias.

Los fabricantes podrán exigir que los vendedores realicen el transporte del trigo adquirido hasta la fábrica o estación del ferrocarril, a elección del vendedor, mediante el precio de una peseta por cada cien kilogramos.

6.<sup>a</sup> *Régimen de fabricación y venta de harinas.*—Se fabricará una sola clase de harina de trigo sin mezcla alguna, y se venderá al precio en fábrica de setenta y dos pesetas los cien kilos, con un sobrepeso mensual de treinta céntimos de peseta por cada cien kilos desde el 1.<sup>o</sup> de diciembre hasta el 1.<sup>o</sup> de agosto.

Todas las ventas de harina serán intervenidas por el Estado, que no permitirá la circulación y facturación de ellas sino una vez comprobada su venta al precio anteriormente fijado. El Estado vigilará la fabricación, inspeccionando los extremos que considere precisos y analizando las harinas.

Los depósitos de éstas en las fábricas se considerarán, para todos los efectos, como depósitos de harinas a disposición del Estado.

7.<sup>a</sup> *Fábricas del litoral y auxilios para sus importaciones.*—El Estado adjudicará directamente a las fábricas del litoral el cupo del trigo nacional que deban molturar, y favorecerá la importación que realicen de trigos extranjeros, interviniendo

su compra y abonando a los fabricantes la diferencia de precio que en cada caso se estipule. La suma total de las importaciones intervenidas no sobrepasará la cifra de quinientas mil toneladas.

8.<sup>a</sup> *Establecimiento de depósitos reguladores.*—El Estado constituirá en el menor plazo posible, y en las regiones de gran consumo, los stocks de trigo o harina de procedencia nacional o extranjera, precisos para la regulación y aprovisionamiento del mercado.

9.<sup>a</sup> *Medidas contra el contrabando y aprovisionamientos especiales.*—Se establecerá servicio especial de vigilancia en las fronteras para evitar todo contrabando, y bajo ningún pretexto se permitirá el embarque de trigos o harinas en ningún puerto español. Por excepción, el suministro de harinas a nuestras posesiones y zona de protectorado en África se hará desde los puertos de Algeciras y Málaga, y consignados exclusivamente a las Autoridades de aquellos territorios.

El aprovisionamiento de Baleares y Canarias se llevará a efecto, a ser posible, completando las existencias indígenas con importaciones extranjeras, y correrá siempre directamente a cargo de la Comisaría general de Subsistencias, que en cada caso dictará las disposiciones adecuadas.

10. *Responsabilidad y sanciones.*—Los Alcaldes serán responsables de las ocultaciones de trigo que en sus términos se descubran por la inspección de Subsistencias. Toda ocultación descubierta por las Autoridades locales y comprobada por la Comisaría general dará lugar a la imposición de las multas que se fijan en la ley de Subsistencias y a disponer del trigo para el abastecimiento del término en que exista, a un precio inferior al de tasa fijado por la Comisaría general de Subsistencias.

Toda declaración falsa sobre existencias de trigo y harina en las fábricas o toda disponibilidad y venta arbitraria de los mismos sin intervención del Estado, motivará la correspondiente incautación y la imposición de multa, con arreglo a la ley de Subsistencias.

11. *Medidas complementarias.*—Por la Comisaría general de Subsistencias, expresamente delegada al efecto, se dictarán cuantas aclaraciones se consideren oportunas y se adoptarán aquellas medidas que lleven al mejor cumplimiento de lo preceptuado en esta Real orden.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 27 de julio de 1920.—Ortuño.—Sr. Comisario general de Subsistencias.

Lo que se hace público para su más puntual y exacto cumplimiento. Burgos 29 de julio de 1920.

EL GOBERNADOR,  
Román García Novoa

Registro número 2977.

D. ROMÁN GARCÍA NOVOA, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: 1.<sup>o</sup> Que por don Jaime Lues y Reid, vecino de Bilbao, según cédula personal núm. 1, que ha exhibido, se ha presentado en este Gobierno civil, a diez horas y veinte minutos del día 15 del corriente, una solicitud de registro de 80 pertenencias, para la mina titulada Ormandy número 3, de mineral de sulfato de sosa, sita en Quintanilla San García, en el paraje llamado Valdechuflera, término municipal de id., con arreglo a la siguiente designación:

Se tendrá como punto de partida el centro del lado extremo más al nordeste de una finca que hay a unos cinco metros de una roca sulfurosa de la que discurren aguas sulfurosas y desde él se medirán 100 metros al S. y se colocará la primera estaca; 500 al E. la segunda; 800 al N. la tercera; 1.000 al O. la cuarta; 800 al S. la quinta y con 500 al E. se llegará a la primera estaca y quedará cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

2.<sup>o</sup> Que por decreto de este día he admitido dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de este Gobierno civil y en el pueblo de arriba indicado, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviere que oponerse lo verifique ante mi autoridad, en la forma y plazo de treinta días que están prevenidos por el artículo 24 de la ley de Minas de 6 de julio de 1859, reformada por la de 4 de marzo de 1868.

Burgos 25 de julio de 1920.

Román García Novoa.

Higiene pecuaria.

Según me comunica el Sr. Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, se ha desarrollado la enfermedad infecto-contagiosa «gloso-peda» en los ganados vacuno, lanar y cabrío de Roa, Hontoria de la Cantera, Torresandino, Lerma, Santa Inés y Santa Gadea del Cid, y el carbunco sintomático en el ganado vacuno de Rubena.

Al mismo tiempo participa la desaparición de la viruela que venía padeciendo el ganado lanar de Madrigalejo del Monte.

Lo que se anuncia por medio de este BOLETIN OFICIAL para que llegue a conocimiento de los pueblos limítrofes y del público en general.

Burgos 27 de julio de 1920.

EL GOBERNADOR,  
Román García Novoa.

Providencias judiciales

Pampliega.

En Pampliega a 24 de julio de 1920.—El Tribunal municipal, cons-

tituido por D. Elías G. González, Juez, y por D. Pedro Gallo y don Claudio Valdivielso, adjuntos, habiendo visto y oído el presente juicio verbal, seguido de una parte, como demandante, D. Silvino del Campo, Médico y vecino de Presencio, sobre pago de cantidad, y de la otra D. Exiquio Primo, cortador y vecino de Pampliega, éste en rebeldía.

Parte dispositiva.—Fallamos: que declarando como declaramos que es en deber D. Exiquio Primo a don Silvino del Campo, la cantidad de 400 pesetas, debemos condenar y condenamos a dicho demandado don Exiquio Primo, a que en el término de veinticuatro horas satisfaga al también repetido demandante don Silvino del Campo, la cantidad de 400 pesetas con expresa condena de costas por su rebeldía, ratificándose el embargo preventivo y accediendo a su ampliación, según petición del acreedor en la comparecencia del juicio. Así por nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Elías G. González.—Claudio Valdivielso.—Pedro Gallo.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia cumpliendo el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente en Pampliega a 24 de julio de 1920.—El Juez, Elías G. González.

En Pampliega a 24 de julio de 1920.—El Tribunal municipal, constituido por D. Elías G. González, Juez, y por D. Pedro Gallo y don Claudio Valdivielso, adjuntos, habiendo visto y oído el presente juicio verbal, seguido de una parte, como demandante D. Teodosio Porres, vecino de Villaldemiro, labrador, sobre pago de cantidad, y de la otra D. Exiquio Primo, cortador y vecino de Pampliega, éste en rebeldía.

Parte dispositiva.—Fallamos: que declarando como declaramos que es en deber D. Exiquio Primo a don Teodosio Porres, la cantidad de 369 pesetas, debemos condenar y condenamos a dicho demandado D. Exiquio Primo, a que en el término de veinticuatro horas satisfaga al también repetido demandante D. Teodosio Porres, las 369 pesetas, con expresa condena de costas por su rebeldía, ratificándose el embargo preventivo. Así por nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Elías G. González.—Pedro Gallo.—Claudio Valdivielso.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cumpliendo el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente en Pampliega a 24 de julio de 1920.—El Juez, Elías G. González.

Santa Olalla de Bureba.

Por la presente se cita, llama y emplaza a José Jiménez Pisa, (gi-

(ano) ambulante, para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado municipal el día 6 de agosto próximo, para la celebración del correspondiente juicio de faltas, por haber sido aprehendido por la Guardia civil del puesto de Monasterio de Rodilla cazando con escopeta sin la correspondiente licencia en el día 27 de los corrientes, debiendo tener lugar la comparecencia dicho día 6 de agosto y hora de las diez y siete, pues de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Dicho individuo forma cuadrilla con Eugenio Jiménez, también (gitano), y más conocido en la comarca. Pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Santa Olalla de Bureba 28 de julio de 1920. = El Juez municipal, Toribio Oviedo.

## Anuncios Oficiales

BRAS PÚBLICAS

### Carreteras.—Expropiaciones.

Habiéndose declarado por el señor Gobernador civil de esta provincia, en acuerdo fecha de hoy, la necesidad de la ocupación de las fincas que han de ser expropiadas en el término municipal de Villavela, para la construcción de la carretera de tercer orden de Palencia a la Estación de Aranda, sección de Tórtolas a La Horra, trozo 1.º, se hace saber por medio del presente anuncio a los interesados comprendidos en la relación rectificada, publicada en el BOLETIN OFICIAL, número 188, de fecha 25 de noviembre de 1918, y se les advierte que el plazo para presentar el recurso de alzada que determina el artículo 19 de la ley ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, es de ocho días, a contar desde el día de la notificación.

Asimismo se les hace saber el derecho que tienen a designar ante el Alcalde del mencionado término, y en el plazo de ocho días, el Perito que a cada uno ha de representar, teniendo en cuenta que las personas que se nombren, han de reunir las condiciones que exige el artículo 21 de la vigente ley de Expropiación forzosa de 10 de enero de 1879.

Burgos 29 de julio de 1920. = El Ingeniero Jefe, Teófilo Rodríguez Bascónes.

### Alcaldía de Roa.

Formados por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, de este distrito, para el ejercicio de 1921 a 1922, se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, con el fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean pertinen-

tes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Roa 27 de julio de 1920. = El Alcalde, Narciso Casin.

Igual anuncio hace el Alcalde de Medina de Pomar.

Respecto de rústica y urbana. Poza de la Sal.

### Alcaldía de Arlanzón.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al año de 1919-20, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, contados desde la publicación del presente anuncio, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Arlanzón 19 de julio de 1920. = El Alcalde, Dionisio del Barrio.

### Alcaldía de Gredilla la Polera.

Para que las comisiones de evaluación y de repartimiento de este distrito municipal puedan proceder a la formación del repartimiento general en sus dos partes personal y real, según previenen los artículos 32 y 36 del Real decreto-ley de 11 de septiembre de 1918, se hace necesario que en los ocho días siguientes a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten los contribuyentes y vecinos forasteros de este distrito municipal relaciones juradas de las utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración harán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dichos artículos y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 64 del citado Real decreto, pues pasado dicho plazo sin que hayan presentado las relaciones juradas se entenderá renuncian a hacerlo y que se conforman con lo que les asigne la comisión de evaluaciones sin perjuicio de exigirles la indemnización conforme a lo preceptuado en la ordenanza municipal en sus artículos 2, 4, 7 y 8 de la misma.

Gredilla la Polera 23 de julio de 1920. = El Alcalde, Valentin Villalán.

### Alcaldía de Oña.

Formado el recuento general de toda la ganadería de este distrito, correspondiente al año actual, que ha de servir de base a los nuevos apéndices al amillaramiento para el próximo año de 1921-1922, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que los interesados en el mismo puedan examinarle libremen-

te y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Oña 21 de julio de 1920. = El Alcalde, Fermín García.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villegas.

Tobar.  
Pesadas de Burgos.  
Solarana.

### Alcaldía de Escalada.

Terminado por la Junta general de este distrito municipal el repartimiento general de consumos en sus dos partes personal y real, formato con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918 para el actual año económico de 1920-21, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de los plazos señalados.

Escalada 26 de julio de 1920. = El Alcalde, Lázaro Díaz.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Celada del Camino.

Mazuelo de Muñó.  
Villegas.  
Castrillo-Matajudíos.  
Villangómez.

### Alcaldía de Pedrosa de Rio-Urbel.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria, y urbana, que habrá de servir de base para la formación del reparto de la contribución por dichos conceptos para el próximo año económico de 1921-22, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por compra, venta o permuta, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, relación jurada de las fincas que sean objeto de alteración, con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, documento que acredite la traslación y pago de derechos reales a la Hacienda y reintegradas con un timbre móvil de 10 céntimos, sin cuyos requisitos no serán admitidas las que se presenten.

Pedrosa de Rio-Urbel 23 de julio

de 1920. = El Alcalde, Andrés del Río.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Los Balbases.  
Villaverde-Mogina.

### Alcaldía de Villasur de Herreros.

Verificado en sesión pública el sorteo de los señores contribuyentes que en concepto de Vocales asociados han de formar parte de la Junta municipal de este distrito durante el año actual, a tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley Municipal, se hace público que han resultado elegidos los señores siguientes:

Primera sección. — D. Clemente Juez García, D. Pablo Velasco Urrez y D. Lino Arnáiz Arnáiz.

Segunda sección. — D. Fabián Arnáiz Hernando y D. León Santa Cruz Arnáiz.

Tercera sección. — D. Gregorio Arnáiz López y D. Felipe Santa Cruz Conde.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Villasur de Herreros 8 de junio de 1920. = El Alcalde, Mariano Arnáiz.

### Alcaldía de Cilleruelo de arriba.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes que se crean con aptitud suficiente y reúnan las condiciones prevenidas por la ley, presentarán sus instancias debidamente documentadas ante esta Alcaldía en el término de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Cilleruelo de arriba 26 de julio de 1920. = El Alcalde, Constantino Calvo.

### Recaudación de contribuciones de la Zona de Castrogeriz.

Itinerario que ha de seguir el Recaudador que suscribe, sus auxiliares y subalternos para la cobranza de la contribución de esta Zona en el expresado trimestre.

Arenillas de Riosuerga, días 1 y 2 de agosto.  
Balbases (Los), 3 y 4.  
Barrio de Muñó, 2.  
Belbimbre, 3.  
Castellanos, 9.  
Cañizar de los Ajos, 3.  
Castrillo-Matajudíos, 11.  
Castrillo de Murcia, 9.  
Castrogeriz, 9, 10 y 11.  
Citóres del Páramo, 3.  
Grijalba, 5.  
Hinestrosa, 6.  
Hontanas, 9.  
Iglesias, 4.  
Itero del Castillo, 12.  
Melgar, 12, 13 y 14.

Olmillos de Sasamón, 12.  
 Padilla de abajo, 4.  
 Padilla de arriba, 3.  
 Palacios de Riopisuerga, 5.  
 Palazuelos de Muñó, 4.  
 Pampliega, 5 y 6.  
 Pedrosa del Páramo, 2.  
 Pedrosa del Príncipe, 5 y 6.  
 Revilla-Vallejera, 9.  
 Sasamón, 24 y 25.  
 Tamarón, 11.  
 Vallegera, 2.  
 Valles, 1.  
 Villaldemiro, 8.  
 Villamedianilla, 2.  
 Villanueva de Argaño, 11.  
 Villaquirán de los Infantes, 7.  
 Villaquirán de la Puebla, 11.  
 Villasandino, 7 y 8.  
 Villasidro, 7.  
 Villaverde-Mogina, 10.  
 Villaveta, 13.  
 Villasilos, 14.  
 Villazopeque, 5.  
 Yudego y Villandieg, 6.

Sasamón 24 de julio de 1920.—El  
 Recaudador, Mariano Atienza.

*Recaudación de Contribuciones de la  
 Zona de Briviesca.*

D. Cecilio Gómez Ortiz, Recaudador ejecutivo de esta Zona,

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que me hallo instruyendo por débitos de contribución territorial, rústica y urbana, se encuentran entre otros comprendidos los individuos que se relacionan, los cuales no consta en esta Recaudación tengan persona alguna que les represente, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha de hoy, he dictado la siguiente:

Providencia de apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro incursos en el apremio de segundo grado y nuevo recargo del 10 por 100 sobre el importe total de sus descubiertos, a los individuos incluidos en la siguiente relación. Notifíquese esta providencia a los interesados y hágaseles saber que, si en el plazo de 24 horas, no salvan sus descubiertos, se procederá al embargo de los muebles, bienes y semovientes de dichos deudores, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo.

*Aguilar de Bureba.—Por rústica.*

Cesáreo González, adenda 1'98 pesetas.  
 Tomasa Puerta, 3'26.  
 Pedro Martínez, 2'90.  
 Ramón González, 3'60.  
 Victoriano González, 3'83.  
 Ciriaco Calzada, 1'51.  
 Santiago Calzada, 1'98.

*Bañuelos de Bureba.—Por rústica.*

Bartolomé Barga, adenda 1'79 pesetas.

Francisco Barga, 1'85.  
 Justo García, 2'54.  
 Ramón Barga, 2'48.  
 Carmen Gómez, 2'39.  
 Antonio Sáez, 2'08.  
 Ciriaco Abad, 1'84.  
 Francisco García, 2'64.  
 Manuel García, 1'99.  
 Martín Sáez, 1'94.  
 Paula García, 2'43.  
 Tomás Ubierna, 1'71.  
 Baltasara Alonso, 2'21.  
 Juan Hernández, 3'49.  
 Miguel Barga, 3'63.  
 Elías García, 3'55.  
 Manuel Barga, 2'48.  
 Dámaso Martínez, 4'96.

*Barcina de los Montes.—Por rústica.*

Benito Ladrero, adenda 2'99 pesetas.  
 Cipriano Tamayo, 2'16.  
 Clemente Miranda, 1'52.  
 Domingo Losa, 2'88.  
 Domingo Sáez, 1'79.  
 Eugenio Álvarez, 2'52.  
 Eusebio Gómez, 2'76.  
 Florentina Mijangos, 1'55.  
 Francisco Gómez, 1'67.  
 Juan Vélez, 2'39.  
 Joaquín Tamayo, 1'89.  
 José Palma, 2'16.  
 Manuel González, 2'16.  
 María Busto, 1'92.  
 Pedro Martínez, 2'39.  
 Ruperto Ruiz, 1'76.  
 Timoteo Ruiz, 2'05.  
 Isabel Gómez, 2'75.  
 Fermín Mendicote, 1'68.  
 Francisco Bárcena, 1'55.  
 Juliana Martínez, 2'04.  
 Miguel López Encinillas, 1'55.  
 Pedro García, 2'40.  
 Perfecto Gómez, 1'56.  
 Paulino Ruiz, 2'52.  
 Tomás Busto, 2'39.  
 Agustín Barrasa, 5'23.  
 Benito Martínez, 5'05.  
 Ventura Tamayo, 1'50.  
 Florencio Cereceda, 3'29.  
 Florencio Palma, 2'24.  
 Josefa Miranda, 3'10.  
 Lucas Arnáiz, 5'41.  
 Pedro Miranda, 1'88.  
 Santiago Gómez, 2'56.  
 Vicente Arrieta, 2'25.  
 Victoriano Lara, 1'99.  
 Isidro Gómez, 2'33.  
 Aurelio Busto, 2'35.  
 Carmen Cortázar, 1'93.  
 Emiliano Miranda, 1'68.  
 Enrique López, 4'32.  
 Isidora Martínez, 3'66.

*Por urbana.*

Andrés Martínez, 2'35.  
 Benito Martínez, 2'21.  
 Ventura Tamayo, 2'09.  
 Eusebio Arnáiz, 2'09.  
 Consejo de Barcina, 2'74.  
 Florencio Palma, 2'23.  
 Florencio Fernández, 1'57.  
 Felisa Blanco, 2'75.  
 Lucas Arnáiz, 2'63.  
 Manuel Villalain, 1'70.  
 Magdalena Miranda, 2'36.  
 Santiago Gómez, 2'49.  
 Vicente Arrieta, 2'09.  
 Victoriano Losa, 1'95.  
 José Allende, 1'58.

Juan Plaza, 1'57.  
 Domingo Losa, 2'04.  
 Eleuterio Alonso, 2'28.  
 Hilario Palma, 1'57.  
 Josefa Miranda, 1'57.  
 Leonardo Rodríguez, 2'04.  
 Vicente Miranda, 5'70.

*Berzosa de Bureba.—Por rústica.*

José Díez, adenda 2'22 pesetas.  
 Honorio España, 2'22.  
 Gumersindo González, 3'40.  
 Ramón Merino, 2'86.  
 Pedro Martínez, 1'66.  
 Josefa Oña, 1'84.  
 Fermín Osúa, 2'67.  
 Fermín Oviedo, 2'10.  
 Pedro Bañuelos, 3'05.  
 José González, 2'10.  
 Casimiro del Hoyo, 2'20.  
 Manuel García, 2'94.

*Busto de Bureba.—Por rústica.*

Pedro Busto, adenda 3'08 pesetas.  
 Silverio Martínez, 3'48.  
 Julián Salazar, 2'23.  
 Juana Pérez, 2'02.  
 Manuel Ortiz, 3'43.  
 Santiago González, 2'42.  
 Juan Palma, 2'27.  
 Enrique García, 3'53.  
 Felipe Angulo, 1'97.  
 Toribio Huidobro, 2'52.  
 Crescencio Díez, 3'12.  
 Indalecio Galbarros, 2'43.  
 Ángel López, 1'97.  
 Ángel García, 5'75.  
 Juan Bonilla, 2'78.  
 José Busto, 1'97.  
 Modesto Alonso, 3'78.  
 Perfecta Fuente, 2'22.  
 Rufino Guilarte, 2'77.  
 Salustiano Cornejo, 2'78.  
 Saturnino Lecinaña, 2'98.  
 Sociedad Azucarera, 5'14.

*Por urbana.*

Ángel García, 2'34.  
 Domingo Ceballo, 2'01.  
 Jerónimo Monilla, 1'67.  
 Josefa Cormenzana, 2.  
 Juan Grajales, 2'34.  
 Julián Cormenzana, 2'66.  
 Leandro Gómez, 1'66.  
 Lucas López, 2'01.  
 Francisco Alonso, 1'67.  
 Gregorio Gómez, 1'67.  
 Pedro Cameno, 1'67.  
 José del Río, 2'33.  
 Manuel Busto, 1'50.  
 Tomás Calleja, 1'67.  
 Leandro Val, 1'50.

*Cameno.—Por rústica.*

Justiniano Martínez, 2'96 pesetas.  
 Manuel Calzada, 1'60.  
 Serafín González, 2'58.  
 Inocencio Ollauri, 1'60.  
 Mariano Muñoz, 2'22.  
 Francisca Izarra, 2'49.  
 Gervasio Salinas, 4.  
 Leocadio Díez, 1'59.  
 Clemente Cantón, 3'01.  
 Julián Navas, 1'91.

*Por urbana.*

Adrián Hoyo, 2'28.  
 Fausto Amigo, 1'77.  
 Federico González, 2'06.  
 José González, 1'52.  
 Leocadio Díez, 2'65.

Petra Alonso, 1'64.

Gervasio Salinas, 1'77.

*Carcedo de Bureba.—Por rústica.*

Saturio Arnáiz, adenda 2'27.  
 Gregorio Conde, 3'07.  
 Máximo Cerca, 2'12.  
 Deogracias García, 2'05.  
 Pedro García, 2'39.  
 León García, 2'50.  
 Benito Guilarte, 2'96.  
 Eulalia Martínez, 3'61.  
 Lorenzo Moradillo, 3'19.  
 Antonio Virumbrales, 2'62.  
 Nicomedes Alonso, 2'22.  
 Josefa Álvarez, 3'19.  
 Petra Tena, 2'16.  
 Julián López, 4'20.  
 Felipe Martínez, 3'64.  
 Benigno Martínez, 2'61.  
 Jacinto Martínez, 3'64.  
 Ciriaco Martínez, 3'64.  
 Eleuterio Núñez, 2'73.  
 Benito Ojeda, 3'75.  
 Antonio Pérez, 2'84.  
 Vicente Sáez, 3'52.  
 Víctor Soto, 3'64.  
 Lope García, 3'58.  
 Florencio Ibáñez, 7'39.  
 Serapio López, 6'42.  
 Félix López, 2'70.  
 Juan Moreno, 9'80.  
 Matías Santillana, 2'55.  
 Pedro Soto, 7'56.  
 Cecilio Tadanca, 5'42.  
 Agapito Alonso, 3'55.  
 Benito Arnáiz, 8'41.  
 Pablo Martínez, 2'28.

*Por urbana.*

Juana Cueva, 3'37.  
 Juan García, 2'08.  
 Santiago García, 4'20.  
 Lorenzo Ibáñez, 3'12.  
 Serapio López, 2'33.  
 Víctor Soto, 2'72.  
 Antonio Villanueva, 2'46.  
 Juan Moreno, 2'46.  
 Pedro Soto, 2'14.  
 Antonio Virumbrales, 2'27.  
 Cándido Tena, 2'14.

Así, pues, y en cumplimiento de lo preceptuado en dicha Instrucción, se publica el presente anuncio para que llegue a conocimiento de los interesados, uniendo las facturas de las cédulas de notificación al expediente a fin de que surta los oportunos efectos.

Briviesca 15 de julio de 1920.—  
 El Recaudador ejecutivo, Cecilio Gómez.

**Anuncios particulares**

Propietarios de fábricas, molinos y toda clase de saltos de agua  
**LUZ ELÉCTRICA POR POCO DINERO**  
 podéis obtenerla dirigiéndoos a la casa

**J. M. VILLANUEVA**

Siempre en existencia toda clase de motores y dinamos.

**DOCTOR C. URRACA**

**OCULISTA.**

Consulta de once a una.—Lain Calvo, 18. pral.—BURGOS.

IMPRESA PROVINCIAL